



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

RADICACIÓN No. 2020-00058

Encontrándose el presente asunto al Despacho a efectos de resolver la solicitud de NULIDAD que fuera presentada por el Dr. PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA (fls.409 a 414) ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, se establece de la lectura del tramite de negociación de deudas que la solicitud de nulidad habrá de RECHARZARSE por las razones que se pasan a exponer a continuación, veamos:

El Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores, en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al primero de los principios en mención, no obstante existir alguna especie de irregularidad en el desarrollo del proceso, ella no podrá invocarse como causal de nulidad si no está expresamente contemplada en la ley, particularmente en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo que, por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo.

De la misma manera, vale decir en forma taxativa, el inciso 4º del artículo 135 *lb.* señala los motivos que sirven de base para rechazar el incidente de nulidad, habida cuenta que la norma prescribe que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Conforme a estas premisas de orden legal y la realidad que proyecta el trámite de negociación de deudas, estima esta sede judicial que la remisión del mencionado tramite se torna improcedente, en primer lugar, porque la causal de nulidad no se encuentra regulada en el trámite de negociación de deudas; y en segundo lugar, la causal *“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE¹”* no se encuentra de forma taxativa en las causales previstas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco es procedente impartir como tramite de objeciones a la solicitud de nulidad presentada, pues la norma no lo contempla, como tampoco las diligencias se encuentran en esa etapa procesal (resolución de objeciones art. 552 C.G.P.).

¹ Folios 409 a 414.

No obstante a lo anterior, en uso de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se efectuara el debido control de legalidad, para lo cual, basta con decir, que revisando el fundamento de la nulidad que fuera planteada por uno de los acreedores representados por apoderado judicial, la misma se suscita en la falta de competencia que se le atribuye al centro de conciliación para conocer del trámite de negociación de deudas debido al domicilio de los deudores.

Pues bien, verificado los anexos y actuaciones de los mismos se extrae que los deudores ESPERANZA LIZARAZO CHAPARRO y SALOMON VESGA VIVIESCA manifiestan que su domicilio radica en la ciudad de Bogotá D.C., afirmación que se tiene presentada bajo la gravedad de juramento², cumpliendo de esta forma con el requisito de competencia que se desprende del artículo 533 de la Ley 1564 de 2012.

Y es que sobre el tema de competencia, se deberá tener en cuenta que se otorgó competencia a los centros de conciliación de los deudores, con el fin de lograr su protección por medio del denominado fuero y competencia territorial, siendo entonces esta la ciudad donde los deudores cuentan con mayores posibilidades de defensa y de recaudo probatorio al ser el sitio donde habitan, trabajan, conviven, es decir el lugar donde se encuentran arraigados, lo que quiere decir, que sí incluso se demostrara que los deudores no se encuentran domiciliados en esta ciudad, son los únicos legitimados e interesados para elevar algún tipo de solicitud respecto a la competencia, puesto que el trámite de negociación de deudas busca amparar los derechos de los deudores al momento en que decidan acogerse a los procedimientos de insolvencia.

En ese orden de ideas, se rechaza de plano la solicitud de nulidad, conforme a los argumentos esbozados en líneas precedentes, por lo que se ordenara al centro de conciliación que continúe con el trámite de conciliación de deudas³, y se ordenara la devolución de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – ORDENAR a la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN que continúen con el tramite previsto en el tramite de negociación de deudas.

TERCERO. – DEVOLVER las presentes diligencias al mencionado centro de conciliación. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

² Folios 1 al 54- 613 al 613 al 654.

³ artículo 550 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 47 HOY 07 DE OCTUBRE DE 2020.



La secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

LFL